



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.119/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 31 de marzo de 2010 D. yyyy, en representación de D. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el



vehículo matrícula xxxx como consecuencia de un accidente acaecido el 21 de agosto de 2009, en el punto kilométrico 17,900 de la carretera xx1, al irrumpir en la calzada de forma súbita un corzo y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la carretera en que ocurrió el accidente y reclama, por ello, una indemnización de 1.724,31 euros por la reparación del vehículo, de los cuales solicita 1.424,31 para la compañía aseguradora y 300 para el asegurado por el pago de la franquicia.

Adjunta a su escrito copias de poderes notariales a los efectos de acreditar la representación, del permiso de circulación del vehículo, de la póliza de seguro, del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, del informe de valoración y de la factura de reparación de daño y del documento por el que el propietario solicita que sea abonado al taller el importe de 1.424,31 euros como indemnización por la reparación efectuada en el vehículo de su propiedad.

**Segundo.-** El 30 de abril se notifica al representante el requerimiento de subsanación de la solicitud y de la documentación aportada y se le indica que, si en el plazo de 10 días no subsana la falta o acompaña los documentos preceptivos, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

**Tercero.-** Consta en el expediente el informe del encargado de obra de 6 de mayo, el informe del encargado de explotación de 14 de mayo y la información remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

**Cuarto.-** El 15 de junio se formula propuesta de resolución por la que se declara el desistimiento de la parte interesada y el archivo de las actuaciones.

**Quinto.-** El 2 de julio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las parte interesada han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** No se ha acreditado, a lo largo de la tramitación del procedimiento, la representación del interesado ni la legitimación y representación de la entidad aseguradora.



A pesar de lo indicado en la reclamación, en la que se afirma que “constan en sendas copias autorizadas de escritura de poder bastante que acompañe para acreditar mi representación, rogando que se me devuelvan una vez testimoniadas”, lo cierto es que en el expediente remitido al Consejo Consultivo sólo consta copia simple de las escrituras notariales, por lo que se requiere al interesado para que subsane la solicitud y aporte diversa documentación (entre otra, la que acredite la representación).

Tal requerimiento se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 71 y 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El primero de estos artículos establece en su apartado 1 que “Se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1”.

Este Consejo Consultivo considera que los concretos términos en que se formuló el requerimiento son suficientes para tener por desistida a la parte reclamante, a la vista de que no presentó ninguna documentación.

Es reprochable a la Administración que en uno de los escritos no incluyera expresamente la indicación de que, si no se efectuaba la subsanación, se tendría por desistido al reclamante de su petición. No obstante, tal circunstancia se hace constar en otro de los escritos dirigidos a tal efecto. El reproche es procedente puesto que el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que el requerimiento debe incluir tal indicación y porque, además, no deben ahorrarse palabras a la hora de expresar claramente en los escritos dirigidos a los administrados lo que se les requiere o exige y las consecuencias de no atender a lo requerido o exigido. En definitiva, se trata de no causar indefensión al interesado, por lo que deben extremarse las explicaciones para que él sepa qué se le solicita y las consecuencias de incumplir lo que la Administración le demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, si se tiene en cuenta el texto del escrito y las particulares circunstancias del asunto que se dictamina, se dan las condiciones suficientes para considerar eficaz el requerimiento. Ha de tenerse en cuenta que el destinatario inmediato de ambos textos es Procurador de los Tribunales, condición que presupone conocimientos y aptitudes bastantes para, a la luz de



ellos, poder deducir que, de no atender el requerimiento de subsanación, se tendría por desistidos a sus representados.

De acuerdo con el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". En el presente asunto se requirió al interesado para que subsanara la solicitud.

La formulación de una solicitud es un acto que debe emanar inequívocamente de una persona con capacidad y legitimación suficientes, ya por sí o a través de representación debidamente acreditada, "sin que quepa extender, por presunción, la titularidad del recurso a personas distintas a quienes figuran explícitamente como autoras del mismo. Formular o no formular una reclamación (...) afecta a los intereses de las personas y en consecuencia la Administración no puede suplir las expresas manifestaciones de voluntad que realicen los particulares, ni extendiendo a otros la titularidad del recurso, ni cercenando el ámbito personal de quienes en él figuren como reclamantes" (Dictamen del Consejo de Estado número 2094/2000, de 20 de julio de 2000).

Al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por otra parte será preciso notificar el archivo de las actuaciones e indicar los recursos procedentes, por imponerlo así el artículo 58 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses". Así, el archivo de las actuaciones, "además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva -resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.- es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley" (Dictamen del Consejo de Estado número 969/1999, de 15 de abril de 1999).

Es igualmente doctrina del Consejo de Estado, seguida por este Consejo Consultivo (*a. e.* Dictamen 698/2004, de 2 de diciembre), que en los supuestos



en los que se entiende producido el desistimiento, lo procedente es declarar tal circunstancia y archivar el expediente sin necesidad de solicitar el dictamen del Órgano Consultivo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución en la que se tenga por desistido al interesado, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.